



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Referencia</b>	250002326000201200817-00
<b>Sentencia</b>	SC3-20062312
<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA.
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLÍCIA NACIONAL
<b>Tema</b>	Responsabilidad del Estado. Conscripto. Régimen de responsabilidad objetivo. No es procedente el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero. "Indemnización a forfait" compatible con el reconocimiento del lucro cesante. Reconocimiento de perjuicios conforme a la gravedad de la lesión.

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso de reparación directa instaurado por GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLÍCIA NACIONAL.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La demanda.**

El 16 de mayo de 2012, GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA presentó demanda de reparación directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLÍCIA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas mientras se encontraba patrullando con el fin de reconocimiento de cultivos ilícitos y pisó una mina.

En el acápite de pretensiones de la demanda se solicitó:

**"PRIMERA:** Que la NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, es administrativamente responsable, por FALLAS DE SERVICIO y por las GRAVES LESIONES sufridas por el auxiliar de policía BEJARANO MARULANDA GILMAR STEVEN.

**SEGUNDA:** que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL a indemnizar los perjuicios a mí poderdante de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

**TERCERA:** condenar a pagar, en consecuencia, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a favor del actor, por los perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida en relación, las siguientes sumas:

a) PERJUICIOS MORALES

100 SLM a favor de la víctima el auxiliar GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA a razón de \$566. 700 mensuales	\$56.670.000
--	--------------

(...)

b) PERJUICIOS MATERIALES

1. por daño emergente y lucro cesante presente, equivale a:

1.1 la suma de (...) (20.700.000) estimativo razonable que la presentación de esta demanda, corresponde a 23 salarios, con promedio de \$900.000 mensuales, devengado por un Cabo 3° y aplicables en este caso por asimilación, conforme al ordenamiento jurídico, más del 25% de prestaciones sociales (5.175.000) que debe aplicarse, según la doctrina y la jurisprudencia, como incremento, para un total de(...) (25.875.000.)

1.2 que como consecuencia la condena en abstracto que eventualmente haya proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 307 y 308 del Código de Procedimiento Código Civil.

2. por lucro cesante y daño emergente futuros, equivalente a:

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mi mandante, el auxiliar de policía, BEJARANO MARULANDA GILMAR STEVEN, que es presumible del 75%, resulta de manifiesto cuando ha sido la grave disminución de su capacidad laboral, como la ahehala de su degradación progresiva que lo coloca, con mayores índices y secuelas discapacitantes al momento de la presentación de este escrito, rompiéndose así por completo un proyecto de vida, lo que sugiere además que ello también ha golpeado de manera sensible notable a los suyos, lo cual significa en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tabla de mortalidad que extendiéndose su probabilidad de vida a 65 años, cumplidos 20 años de edad al momento de declararse discapacitado, el monto del perjuicio por lucro cesante estaría en el nivel de (...) 364.500.0000, producto de multiplicar aquella fracción de su salario mensual (\$675.000) por el número de meses de posible supervivencia, esto es, 45 años, (540 meses )más el 25% prestaciones sociales (\$91.125.000) que totalizaría, con ese incremento, la suma de(...) (\$455.625.000)

(...)

c) PERJUICIOS DE VIDA DE RELACIÓN

100 SLM a favor de la víctima el auxiliar GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA a razón de \$566. 700 mensuales	\$56.670.000
--	--------------

(...)

d) PERJUICIOS FISIOLÓGICOS.

100 SLM a favor de la víctima el auxiliar GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA a razón de \$566. 700 mensuales	\$56.670.000
--	--------------

(...)

**CUARTA:** la condena respectiva ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA y se reconocerán los intereses legales más la corrección monetaria, desde la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

**QUINTA:** la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos de los artículos 178 177 del CCA, en el caso de que se den los supuestos del inciso final del artículo 177 ib., conforme con las normas vigentes al momento de la sentencia condenatoria (...)"

Como fundamento de las pretensiones se señaló que conforme al informe prestacional No. 093/10 suscrito por el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional del 7 de mayo de 2010, los hechos sucedieron el día 2 de abril de 2010 cuando el auxiliar BEJARANO MARULANDA GILMAR, se desplazaba en la formación de la patrulla con el fin de reconocimiento de cultivos ilícitos, pisó una mina antipersona causándole lesiones en el miembro inferior izquierdo, razón por la cual, fue atendido por el enfermero de combate y posteriormente evacuado del área. En este orden, estos hechos fueron calificados, conforme al Decreto 1796 de 2000 " en servicios como consecuencia del combate, en tareas de restablecimiento del orden público"

Indica que se trata de un conscripto quien fue involucrado en acción de combate contra grupos al margen de la ley, y consecuencia a ello recibió daños graves a su salud, los cuales aún no han sido reparados por la entidad demandada.

Refiere a que el demandante fue sometido a actividades distintas a las establecidas por la Ley, específicamente determinadas para los conscriptos, y propias del personal profesional y especializado, tal como lo demuestra en informe No. 093/10.

Precisa que la entidad demandada incurrió en falla en el servicio. Manifiesta que antes de ingresar a la Institución, el demandante, gozaba de buen estado de salud, y se desempeñaba en labores alternas de pesca y agricultura, para efectos de generar ingreso para su propia manutención y llevar, en condiciones normales, una buena calidad de vida, la cual ya no disfruta, como consecuencia del daño recibido, lo cual a causado perjuicios morales, materiales, fisiológicos, como su vida en relación de incalculable valor. (fls. 4 a 6 Cp1)

## **2. Actuación procesal.**

El 7 de junio de 2012, se inadmitió la demanda para efectos de que se aclarar la cuantía, el juramento estimatorio y el lugar de la ocurrencia de los hechos (fl. 21 Cp1); subsanada la demanda con auto del 11 de septiembre de 2012, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la Nación- Ministerio de Defensa.- Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 27 y 28 Cp1), diligencia

que se surtió el 6 de febrero de 2013. (fls. 30 a 32 Cp1).

La entidad demandada contestó la demanda el 10 de abril de 2013. (fls. 33 a 39 Cp1) con auto del 7 de mayo de 2013, se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas por la entidad demandada. (fls. 64 Cp1)

Por auto del 15 de octubre de 2013 , se decretaron pruebas dentro del sub lite. ( fl. 69 Cp2) Decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación por la parte actora el 12 de octubre de 2013 ( fls.70 y 71 Cp2) el cual fue desatado con auto del 26 de agosto de 2016 ( fls. 97 a 101 Cp2)

El 5 de marzo de 2018 se profirió auto corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al ministerio Público para que emitiera concepto. (fls. 124 Cp2)

El Ministerio Público emitió concepto (fls. 126 a 130 Cp2)

### **3.- Contestación de la demanda.**

El 10 de abril de 2013, estando dentro del término legal<sup>1</sup>, la Policía Nacional presentó contestación a la demanda proponiendo como excepciones inepta demanda por falta de acervo probatorio y cobro de lo no debido; y como eximente de responsabilidad el hecho exclusivo de un tercero.

Manifiesta que la parte actora no logró probar la falla en el servicio, teniendo en cuenta la situación fáctica que se plantea en el presente caso, es decir, debía demostrar que la actuación del agente en ejercicio de la actividad fue negligente, imprudente y carente de pericia en el incumplimiento de los reglamentos, por lo tanto, se configura la excepción de inepta demanda por falta de acervo probatorio.

Insiste que lo que esta demostrado es que se trato de un hecho exclusivo de un tercero, pues no queda duda que las lesiones sufridas por el demandante no fueron consecuencia de la acción u omisión de la entidad demandada, sino fue a causa de la activación de un artefacto explosivo bajo la práctica de las " minas antipersonas" situación que hace el control más precario dado que los funcionarios no tienen super poderes para detectar esta clase de artefactos.

Refiere que no cabe el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debido a que el vínculo que existe entre la persona que presta el servicio militar con el Estado no obedece a una relación laboral, para ello cita jurisprudencia del Consejo de Estado; agrega que la institución no actuó indiferente por este hecho, razón por la cual, se hizo valida la cobertura prestacional que tienen los miembros de esa institución, reconociendo a título de indemnización la suma de \$ 44.953.340, recibiendo una compensación por las lesiones sufridas.

También indica que no cabe el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, puesto que desde que sucedieron los hechos al aquí demandante se le prestaron todos los servicios de salud y tratamiento por parte de la institución.

---

<sup>1</sup> La demanda se fijó en lista el 2 de abril de 2013, por el término de 10 días. ( fl. 28 vlt a Cp1)

Advierte que dada la pérdida de capacidad laboral del accionante del 66.74%, éste puede solicitar el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Así las cosas, solicita sean declaradas probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda. ( fls .33 a 37 Cp1)

#### **4.- Alegatos de las partes y Concepto del Procurador.**

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

##### Procurador 136 Judicial II Administrativo.

El 28 de marzo de 2019, el Procurador 136 Judicial II Administrativo emitió concepto en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda. Refiere que el título de imputación que se debe adoptar para el estudio de la responsabilidad del Estado debe ser de responsabilidad objetiva del Estado; así indica que se demuestra el daño antijurídico con el acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que determinó la pérdida de capacidad laboral del accionante en un 54.75 % que fue determinada el 2 de marzo de 2017, y con el informe No. 093 de 2010 y el acta de la Junta médica Laboral No. 232 de 13 de abril de 2012, se demuestra el nexo de causalidad entre el daño y la prestación del servicio militar obligatorio.

Sostiene que no es de recibo el argumento de riesgo propio del servicio y el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, ya que, por tratarse de un conscripto, cuyo servicio es obligatorio en cumplimiento de un deber legal, las lesiones padecidas y el daño generado no pueden considerarse como parte de una carga que esté obligado a soportar.

Indica que el daño moral y daño a la salud, se encuentran fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014. ( fls. 127 a 130 Cp2)

## **II. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

La Sala encuentra que revisado integralmente el proceso se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y el derecho a la tutela de los derechos, por lo tanto, se proferirá la sentencia.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA**

### **Problema jurídico.**

Es responsable la entidad demandada por las lesiones que sufrió el demandante GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA, ocurrida durante la prestación del servicio militar obligatorio, a causa de haber pisado una mina antipersona mientras se encontraba realizando un reconocimiento de cultivos ilícitos?

¿Se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, sustentada en que fue un artefacto explosivo el que causó el daño?

De igual forma cuando se halle demostrada la responsabilidad de la entidad demandada, ¿hay lugar a negar indemnización a la parte demandante en atención a que la entidad castrense ya hizo un reconocimiento pecuniario a la víctima?

### **Tesis de Sala.**

Es responsable la entidad demandada por los daños ocasionados al señor GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA como consecuencia de las lesiones que padeció mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y fue víctima de una mina antipersona, bajo la modalidad de responsabilidad objetiva- daño especial.

El concepto de "hecho de un tercero" como eximente de responsabilidad no se aplicable en el caso de los conscriptos, ya que, aquellos están en una relación de sujeción con el Estado, donde este último tenía la obligación de respetar y garantizar su vida e integridad respecto de los daños que se le ocasionarán prestando el servicio militar obligatorio.

Es procedente reconocer indemnización a través de esta acción de reparación directa a pesar de habersele reconocido una compensación por parte de la entidad demandada a la víctima como consecuencia de sus lesiones, toda vez que estas indemnizaciones tienen fuentes diferentes, por lo que las dos son compatibles.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos procesales.**

#### **1.1.- Competencia.**

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso, por la instancia, la naturaleza del asunto y la cuantía, al tenor de los artículos 82<sup>2</sup> y No. 6 artículo 132<sup>3</sup> del Código Contencioso Administrativo.

Se precisa que conforme al artículo 134 E del CCA<sup>4</sup> y en concordancia con lo con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010: "*La cuantía se determinará así: (...) 2. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda*", es competente este tribunal en primera instancia dado que la cuantía del proceso excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de presentación de la demanda (16 de mayo de 2012) equivalían a \$283.350.000 y la sumatoria de las pretensiones asciende a \$651.510.000.

<sup>2</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.(...)"

<sup>3</sup> Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales."

<sup>4</sup> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

No sobra precisar que respecto a tener o no en cuenta el lucro cesante futuro, para efectos de determinar la cuantía, y así la competencia, se trae a colación el auto del 30 de marzo de 2006, expediente 32.085, C.P. Alier Hernández Enríquez, la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo quien recordó la posición adoptada también en el auto del 2 de febrero de 2001, expediente 18904, así<sup>5</sup>:

“De conformidad con el artículo 1613 del C.C., el daño material comporta las modalidades de daño emergente y el lucro cesante; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro.

La Sala ha definido la naturaleza de estos perjuicios así:

‘Por perjuicio consolidado se entiende aquel que existe, es el perjuicio cierto, que “ya se exteriorizó”, es “una realidad ya vivida”. En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; si se trata del lucro cesante, consiste en que “se haya concluido la falta del ingreso’

Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futuro; ésta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro).

De allí que, **no existe discusión en cuanto a que el daño emergente y el lucro cesante futuros no pueden considerarse como peticiones accesorias, de acuerdo con al alcance que tiene esta acepción, ya que en sí mismos constituyen el daño material, elemento integrante de la pretensión de condena al pago de perjuicios. (...)**

Los perjuicios que se excluyen por carecer de actualidad, son aquellos que se reclamen como accesorios; de allí que, todos los demás que se soliciten como principales, no están sujetos a dicho condicionamiento.

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López sostiene que los intereses frutos, multas y perjuicios a que se refiere la segunda parte del numeral 1º, art. 20 C. de P. C., deben sumarse a la pretensión principal, puesto que se trata de pretensiones subordinadas a ésta y, no se tienen en cuenta los que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda”

Como se **anotó, los perjuicios materiales que se reclamen por daño emergente y lucro cesante constituyen pretensiones principales de la demanda que no están sujetas al condicionamiento del artículo 20 del C.P.C..** Por consiguiente, cuando dicha disposición señala que no pueden tenerse en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, debe entenderse que se está refiriendo a aquellos valores que aún no se han causado, y que el actor pretende le sean reconocidos como consecuencia necesaria y directa del no pago oportuno de las sumas reclamadas como principales” (subrayas fuera del texto original).

---

<sup>5</sup> Sentencia T 766 de 2008.

Ahora si bien es cierto, existe otra línea jurisprudencial que expone lo contrario<sup>6</sup>, también es cierto, que este proceso fue conocido en segunda instancia por el Consejo de Estado en apelación de auto de pruebas, quien, en providencias del 14 de febrero de 2014 y 26 de agosto de 2016, sostuvo que era competente en atención a que el asunto tiene vocación de doble instancia, como quiera que sumadas las pretensiones superan los 500 SMLMV-, por lo tanto, al haber pronunciamiento del Superior respecto a la competencia, esta Sala no puede desobedecer tal decisión. (fls. 78 y 98 Cp2)

### **1.2.- Caducidad de la acción.**

En concordancia con el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años se cuenta desde el día siguiente del acaecimiento de la acción, hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Se encuentra demostrado que el accidente ocurrió el día 2 de abril de 2010. (fl. 22 a 45 Cuaderno Pruebas) por lo que tenía como plazo de interponer la demanda de reparación directa el día 3 de abril 2012; no obstante, el término se suspendió el día 8 de marzo de 2012 cuando la parte actora radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial II Administrativa (fls. 34 y 35 Cuaderno pruebas) es decir, cuando faltaban 27 días para presentar la demanda. La constancia se expidió el 15 de mayo de 2012, por lo que tenía hasta el 12 de junio del mismo año para presentar demanda. La demanda fue presentada el 15 de mayo de 2012, por lo que se encuentra presentada en tiempo.

### **1.3.- Legitimación en la causa.**

#### **1.3.1.- Legitimación en la causa por activa.**

El demandante se encuentra legitimado en la causa por activa, dado que efectivamente estuvo vinculado como auxiliar regular en la Policía Nacional (fl.7 cuaderno de pruebas)

#### **1.3.2.- Legitimación en la causa por pasiva.**

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional se encuentra legitimada por pasiva, en tanto aparece acreditado que a la fecha de acaecimiento de los hechos objeto de demanda, el accionante se encontraba prestando servicio militar obligatorio en esta entidad demandada (fls. 23 a 25 cuaderno de pruebas)

## **2.- Argumentación Jurídica.**

<sup>6</sup> En sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019, proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, radicación número: 11001-03-15-000-2019-02265-01(AC), sobre este tema precisó: "(...) Ahora bien, dando solución al segundo cargo por desconocimiento del precedente, en el cual el accionante afirmó que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sentado una posición "reiterada y uniforme" según la cual el lucro cesante futuro sí tiene incidencia en la cuantía de la demanda, **procede esta Sala a concluir que no es cierto que exista una posición pacífica y unificada al interior de esta corporación, pues se han manejado dos posturas opuestas al respecto.**

(...)

En la misma línea, encuentra esta Sala que al no existir una postura unificada del máximo juez de lo contencioso administrativo, resultaba razonable que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en aplicación de los principios de independencia y autonomía judicial, pudiera decantarse por la que, en su concepto, resultara aplicable al caso(...)"

## **2.1. Responsabilidad extracontractual del Estado por daños a conscriptos.**

Al tenor del artículo 90 de la Constitución Nacional, "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Conforme a los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, la fuerza pública está integrada por la Policía Nacional y por las Fuerzas Militares - Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y la responsabilidad del Estado por daños a los miembros de ésta corresponde a los eventos de daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio – soldados regulares o conscriptos-, así como respecto de quienes voluntariamente ingresan a la carrera militar o policial.

La jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha diferenciado la responsabilidad del Estado entre el personal vinculado a las fuerzas militares, en cumplimiento del servicio obligatorio o conscripción, de aquel que voluntariamente ingresa a la carrera militar como opción profesional<sup>7</sup>.

Así, respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, debido a que el ingreso a la fuerza pública, ocurre en razón del acatamiento del mandato del artículo 216 constitucional, que implica una disposición de libertad individual, por lo que la relación que surge entre la Entidad y el soldado conscripto, es de total sujeción, por consiguiente le corresponde al Estado responder por los posibles daños que pueda sufrir éste mientras perdure esta relación<sup>8</sup>.

En cuanto al servicio voluntario o profesional se ha sostenido de manera general que el Estado compromete su responsabilidad bien cuando incurre en una falla del servicio<sup>9</sup>, como consecuencia de alguna "conducta negligente e indiferentes que deja al personal en una situación de indefensión"<sup>10</sup>, o bien cuando el daño se origina en un riesgo excepcional, anormal, diferente a aquel riesgo propio del servicio.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido<sup>11</sup>:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Magistrada Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 10 de agosto de 2016. Expediente 37109. "En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma. (...) Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial"

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Expediente 18950.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Expediente 17127.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 29 de febrero de 2009. Expediente 31824.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

responsabilidad. **Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>12</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos;** pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

‘... demostrada la existencia de un daño antijurídico **causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él**, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada<sup>13</sup>

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia más reciente<sup>14</sup>, en relación con los títulos que podrían aplicarse a daños causados a conscriptos, indicó:

si la conducta estatal –acción u omisión– de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad será el subjetivo por falla del servicio; **ii)** si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado para el cumplimiento de sus deberes constitucionalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y **iii)** si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general pero produce al mismo tiempo un daño que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo por daño especial, el que en todo caso es residual frente a los dos anteriores.

## **2.2 De la causal de “hecho de un tercero” como eximente de responsabilidad dentro de los daños ocasionados por conscriptos.**

<sup>12</sup> Cita del original: “En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: ‘...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho’ ”.

<sup>13</sup> Cita del Original: “Expediente 11.401”.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá. Cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número:05001-23-31-000-2002-04357-01(40995)

Sobre este tema, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia sostuvo, que en principio, tratándose de lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten el servicio militar obligatorio, en razón a las acciones realizadas por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, no tiene cabida la causal de exoneración de responsabilidad relacionada con el hecho de un tercero, esto teniendo en cuenta el carácter de particular de la relación de especial sujeción, pues esto implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad de los conscriptos respecto de los daños que se les produce como consecuencia del actuar de un particular o incluso del propio personal oficial.<sup>15</sup>

Sobre este asunto, se reitera precedente de esta misma corporación el cual también fue acogido por esta Sala<sup>16</sup>, relacionado con la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a los soldados compelidos a prestar servicio militar, el cual indicó:

*"Dado que en el proceso se probó que la víctima se encontraba vinculada a la entidad accionada como soldado regular y que en tal condición falleció al repeler un ataque armado perpetrado por un grupo insurgente, esto es que su deceso se produjo en cumplimiento de funciones propias del servicio, la Sala estima que la providencia apelada amerita ser revocada, sin que ese hecho deba acogerse como un riesgo inherente o propio del servicio, habida cuenta que se trató de un soldado regular –y no de un soldado voluntario o profesional–, respecto del cual, como se indicó, el Estado asume una relación de especial sujeción, la cual lo torna responsable del daño padecido por los actores.*

***(...) no se configura la causal de exoneración de responsabilidad propuesta por la parte demandada consistente en el hecho de un tercero, habida cuenta que, se reitera, en este caso la Administración se encuentra en una relación que determina que el hoy occiso estuviere en situación de especial sujeción que hace al Estado sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y, por ello, la muerte del soldado regular, esto es el daño antijurídico causado a los actores, fue consecuencia de una relación directa con el servicio que ejercía al momento de su deceso, lo cual torna responsable a la entidad pública por ese hecho ...<sup>17</sup>. Negrilla Fuera de texto.***

## **2.3 Indemnización de perjuicios en caso de lesiones personales.**

### **2.3.1 Reconocimiento de perjuicios morales.**

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, estableció respecto del **daño moral en caso de lesiones personales** lo siguiente:

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00349-01(41799)

<sup>16</sup> Sentencia del 27 de septiembre de 2017, radicado 110013336035201300502-01, Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de febrero de 2011, exp. 19.615. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

## 2.2 Reparación del daño moral de caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES</b>					
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
		<i>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofilias</i>	<i>Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil</i>
<b>SMLMV</b>					
<i>Igual o superior al 50%</i>	100	50	35	25	15
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	12
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20	10	7	5	3
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5

**Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.** Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (...)

En cuanto a la presunción que opera frente a los familiares de la víctima, el mismo Consejo de Estado<sup>18</sup> ha establecido que “en casos de lesiones personales, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos ha sufrido un daño antijurídico, (...) a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>19</sup> y con base en las máximas de la experiencia, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda, comoquiera que es propio de la naturaleza humana que tanto la persona injustamente afectada en su integridad como su núcleo familiar, experimente un profundo sufrimiento, temor, impotencia e inseguridad por causa de dicha situación”<sup>20</sup>.

### **2.3.2. Reconocimiento de perjuicios por daño a la salud .**

Ahora bien, en relación al **concepto del daño a la salud**, en la misma sentencia se indicó:

*Sobre el daño a la Salud ha dicho esta Sección, (...) el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima 'a igual daño, igual indemnización'.*

*En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y **decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal**, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente – como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.*

***Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:***

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*
- ii) y los inmateriales, correspondientes a la moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, **mientras que el último encaminado a***

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02133-01(36816)A

<sup>19</sup> “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

<sup>20</sup> “Una razonable aspiración de la sociedad, es que –como retribución por su obediencia a las leyes, de su sometimiento pacífico a las decisiones jurisdiccionales, de su profundo respeto a la dignidad de quienes ejercen el apostolado de la justicia– se le garantice que sus derechos no podrán ser conculcados, ni por ignorancia, ni por negligencia, ni por arbitrariedad del poder público. Allí reposa el germen de la paz social, la suprema virtud de un auténtico ordenamiento jurídico. Y cuando estos principios se olvidan, empiezan los síntomas del despotismo y la tiranía.” LONDOÑO Jiménez, Hernando “De la captura a la excarcelación”, Ed. Temis, 1974, Pág. 196 y 197.

**resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal<sup>21</sup><sup>22</sup>.**

Y, frente a la **reparación y liquidación del daño a la salud** determinó:

*(...) la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos: (...) `De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:*

*Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.*

*Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, **para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:***

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

*Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.*

*Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:*

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- ***La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.***

<sup>21</sup> Cita dentro de cita. "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10".

<sup>22</sup> Cita dentro de cita. "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero".

- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- **La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.**
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- **La edad.**
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso”.*

### **2.2.3. Reconocimiento de perjuicios materiales**

En cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido unánime en establecer que, aunque no se pruebe que la víctima desarrollaba una actividad económica antes de prestar el servicio militar obligatorio, el mismo se presume en atención a que se encuentran en una edad productiva, por lo que siempre se ha procedido a liquidar sobre el salario mínimo mensual legal vigente<sup>23</sup>.

#### **2.2.3.1.- Compatibilidad del lucro cesante con la indemnización a forfait.**

Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>24</sup>, en los casos en los que un conscripto resulta lesionado como consecuencia de la prestación del servicio militar, es procedente la condena por concepto de lucro cesante, de manera independiente de las sumas que hayan sido entregadas como indemnización *a forfait*, pues tales conceptos no son incompatibles y, por el contrario, resultan acumulables<sup>25</sup>.

Al respecto, la Sala, en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

Finalmente, advierte la Sala que la anterior posición y precisiones realizadas no modifican en sentido alguno la jurisprudencia vigente que de tiempo atrás (ver, por ejemplo, Sentencia (sic) de 7 de febrero de 1995, Exp. S-247) se ha elaborado por la Corporación respecto del reconocimiento de prestaciones o de indemnizaciones preestablecidas en la legislación laboral (a forfait) según las secuelas o incapacidad para trabajar, que se fundamentan en la responsabilidad objetiva del empleador para cubrir los perjuicios provenientes del accidente de trabajo o enfermedad profesional, y en particular en relación con la compatibilidad de la acumulación entre dichas prestaciones y la indemnización plena, doctrina que se mantiene<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2003-02167-01(41482),

<sup>24</sup> Consejo de Estado. sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano barrera. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). radicación número: 13001-23-31-000-2003-02167-01(41482)

<sup>25</sup> En los términos señalados por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 7 de febrero de 1995 (expediente S-247).

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de noviembre de 2007 (expediente 16.352).

## **V. CASO CONCRETO.**

### **1. Precisiones del caso.**

En el presente asunto se persigue la indemnización de perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA el día 2 de abril de 2010, durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando mientras se encontraba patrullando con el fin de reconocimiento de cultivos ilícitos, pisó una mina antipersona.

La entidad demandada sostiene que se presenta inepta demanda por falta de pruebas y cobro de lo no debido; y como eximente de responsabilidad el hecho exclusivo de un tercero.

Así las cosas, procede la Sala a resolver si la entidad demandada es responsable por los daños ocasionados al aquí demandante cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

### **2. Medios de prueba relevantes.**

Los siguientes son los elementos probatorios que se recaudaron en el presente proceso, cuya valoración resulta relevante para resolver los problemas jurídicos planteados en esta instancia:

- 2.1.** Oficio No. 2219 de 21 de abril de 2010, suscrito por el Jefe de área Erradicación de Cultivos Ilícitos de la dirección de Antinarcóticos, dirigido al Director de Antinarcóticos, a través del cual se informa la novedad presentada el 2 de abril de 2010, con el señor auxiliar BEJARANO MARULANDA GILMAR STEVEN, adscrito al EMCAR DIRAN -NO. 2 en Caucasia Antioquia, quien en desplazamiento de reconocimiento de cultivos ilícitos, activó una mina antipersona causándole múltiples heridas en el costado izquierdo del tórax. ( fl. 4 Cuaderno pruebas)
- 2.2.** Informe de novedad presentado por el SI Angarita Rivas Gustavo, respecto a los hechos ocurridos el 2 de abril de 2010, donde el Auxiliar de Policía<sup>27</sup> BEJARANO MARULANDA GILMAR STEVEN realizando un patrullaje de avanzada para hacer un reconocimiento de cultivos ilícitos pisó una mina antipersona causándole lesiones en el miembro inferior izquierdo, siendo atendido por el enfermero del dispositivo quien le prestó los primeros auxilios y posteriormente fue evacuado del área. ( fls. 5 ib)
- 2.3.** Cédula de ciudadanía del señor BEJARANO MARULANDA GILMAR STEVEN de fecha de nacimiento 19 de febrero de 1990. (fl. 6 ib.)
- 2.4.** Constancia del 2 de abril de 2010, suscrita por el secretario de la coordinación I fase de erradicación manual Caucasia 2010 del Área de Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos, donde certifica que el señor BEJARANO MARULANDA GILMAR STEVEN se encuentra prestando su servicio militar obligatorio en la policía Nacional, en los escuadrones Móviles de Carabineros en la dirección de Antinarcóticos. ( fl. 7 ib.)
- 2.5.** Diligencia de exposición libre y espontánea que rindió el demandante el día 3 de

---

<sup>27</sup> Decreto 2853 de 1991.

abril de 2010, sobre los hechos del accidente. ( fls. 9 y 10 ib.)

- 2.6.** Formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional suscrito por el accidentado, describiendo como ocurrió el accidente cuando pisó un artefacto explosivo. ( fl.11 ib)
- 2.7.** Apartes de la historia clínica de ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita, dentro de los cuales se encuentra, solicitud de autorización de servicios de Salud para urgencias ortopédicas remisión a IV nivel para el manejo por cirugía vascular y ortopédica, registro de anestesia, informe de anestesia, epicrisis, evoluciones, orden de medicamentos, informe quirúrgico, resultados de laboratorio, entre otros. ( fls. 13 a 21 ib.)
- 2.8.** Informe prestacional por lesiones No. 093/10 del 7 de mayo de 2010, suscrito por el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en donde se establece “ (...) que las lesiones sufridas por el señor Auxiliar BEJARANO MARULANDA GILMAR STEVEN, (...) sobrevinieron durante el desarrollo de una actividad por acción del enemigo, puesto como se señalan en los antecedentes allegados al presente informativo, la versión rendida por el lesionado, se encontraba realizando un reconocimiento de cultivos ilícitos de coca, en donde en el camino pisó accidentalmente un artefacto explosivo accionándole pérdida del dedo pulgar del pie izquierdo. Motivo por el cual el suscrito Director de Antinarcóticos, enmarca la lesión del citado auxiliar de Policía, dentro del contenido del Decreto 1796 del 14-09-2000, capítulo I, Título IV, artículo 24 literal C es decir EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE, O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DEL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO-” ( fls. 23 a 25 ib.)
- 2.9.** Acta de la junta médico laboral de Policía del 13 de abril de 2012 realizada al señor BEJARANO MARULANDA GILMAR STEVEN, quien prestó servicio militar obligatorio por periodo de 1 año, 8 meses y 29 días, siendo retirado el 23 de agosto de 2011, dentro de la cual se describe:
- “ (...) VI CONCLUSIONES:
- A. Antecedentes lesiones.-afecciones- secuelas
1. AMPUTACION TRAUMATICA DE PIE IZQUIERDO
  2. NEUROSIS DEPRESIVA
  3. CICATRICES DESCRITAS
  4. FRACTURA TIBIA Y PERONE IZQUIERDOS CONSOLIDADAS CON DOLOR RESIDUAL
- B. clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.  
 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO(...)
- C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de:  
 Actual: SESENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y CUATRO POR CIENTO 66.74%
- Total: SESENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y CUATRO POR CIENTO 66.74%**
- D. imputación del servicio. (...) literal C en servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (...)” ( fls. 29 a 31 ib.)

- 2.10.** Liquidación de indemnización por incapacidad relativa permanente realizada por el área de prestaciones sociales de la policía Nacional, por valor de \$ 44.953.340 a favor del aquí demandante. ( fl. 61 Cp1)
- 2.11.** Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá del 2 de marzo de 2017, realizada al señor GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA, donde se dictamina una pérdida de capacidad laboral de 54.75% dentro del cual se establece

“ (...) CONSIDERACIONES

Paciente de 27 años de edad, quien el 2 de abril de 2010, durante la prestación de servicio como auxiliar de policía pisa una mina antipersonal, presentando en miembro inferior izquierdo con fractura de tibia y peroné, luxofractura de Lisfranc y amputación de primer rayo con síndrome compartimental asociado. Recibió manejo quirúrgico inicial con lados quirúrgicos, colocación de tutor externo en tibia, RAFI de 3° a 5° MTT y fasciculotomías. El 05 de abril se realiza extracción de tumor externo, reducción abierta y fijación interna de fracturas de astrágalo, cuello de pie y tibia izquierda. Además lavados quirúrgico y amputación de 2° artejo. El 22 de octubre de 2010 se realiza amputación de Chopart pie izquierdo, procedimiento sin complicaciones. Por presentar trastorno adaptativo recibió manejo con psicoterapia. En control de psiquiatría de noviembre de 2011, no se registran síntomas psicóticos, adecuada patrón del sueño; con diagnóstico de trastorno adaptativo y episodio depresivo moderado se da manejo con fluoxetina 20mg/d y psicoterapia. No asiste a controles posteriores con psiquiatría tratante. En el 2011 se hace entrega de prótesis convencional con adecuada adaptación y se realiza recambio de la prótesis en abril de 2013. Refiere el paciente que le han realizado cambio de prótesis en dos ocasiones más, última en el 2016. Actualmente refiere dolor en MII de características mecánicas.

En la valoración médica realizada por la JRCI se encuentra al examen, paciente en buen estado general, no signos de dificultad respiratoria. Músculo esquelético: Arcos de pie izquierdo con muñón en buen estado, no puntos dolorosos, no zonas de presión. Patrón de marcha funcional e independiente en terreno plano. Neurovascular distal normal. No signos de focalización neurológica. Afecto modulado. Sensoperceptivo normal. Adecuado juicio y raciocinio. No ideas auto ni heteroagresivas.

Se procede a calificar diagnósticos confirmados por historia clínica, tratados y con secuelas establecidas.

Se califica amputación tipo Chopart pie izquierdo, fractura de tibia y peroné izquierdo resuelta, trastorno adaptativo y episodio depresivo resuelto, origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración el 8 de febrero de 2017, en la cual se establece el estado clínico y funcional actual.” ( fls. 112 a 116)

**3. Análisis probatorio.**

**Excepciones propuestas.** Más que excepciones propiamente dichas, son argumentos que atacan el fondo del asunto, razón por la cual, se resolverán con los considerandos de esta sentencia.

**Precisión:** pese a que la parte actora hubiese invocado como título de imputación la falla en el servicio, es pertinente precisar que esta Sala en virtud de principio de *iura novit curia*<sup>28</sup> estudiará el sub lite bajo el régimen de responsabilidad objetiva- daño especial, esto siguiendo el precedente jurisprudencial antes citado, respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, en este orden de ideas, no es de recibo el argumento de la entidad demandada de que no se demostró la falla en el servicio y por ello se tenga que declarar la inepta demanda.

Ahora, con el fin de abordar integralmente la problemática que se plantea en el sub lite, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado.

### **Daño**

La Sala encuentra que está acreditado el daño, por cuanto, el señor BEJARANO MARULANDA GILMAR STEVEN, el día 2 de abril de 2010, sufrió un accidente cuando pisó una mina antipersona, lo cual le trajo como consecuencia amputación traumática de pie izquierdo, neurosis depresiva, cicatrices, fractura tibia y peroné izquierdos consolidadas con dolor residual,( 2.9) "(...) recibió manejo quirúrgico inicial con lavados quirúrgicos, colocación de tutor externo en tibia, RAFI de 3° a 5° MTT y fasciculotomías. El 05 de abril se realiza extracción de tutor externo, reducción abierta y fijación interna de fracturas de astrágalo, cuello de pie y tibia izquierda. Además lavados quirúrgico y amputación de 2° artejo. El 22 de octubre de 2010 se realiza amputación de Chopart pie izquierdo, procedimiento sin complicaciones. Por presentar trastorno adaptativo recibió manejo con psicoterapia con diagnóstico de trastorno adaptativo y episodio depresivo moderado se da manejo con fluoxetina 20mg/d y psicoterapia(...)" (2.11) situación que se ratifica con la historia clínica allegada al expediente.(2.7)

### **Imputación y nexo de causalidad.**

Dentro del plenario se encuentra acreditado que el señor BEJARANO MARULANDA GILMAR STEVEN, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio a la Policía Nacional en los escuadrones Móviles de Carabineros en la dirección de Antinarcóticos (2.1, 2.2 y 2.4) asimismo, está demostrado su desacuartelamiento el 23 de agosto de 2011(2.9)

Esta demostrado, que el aquí demandante estando prestando el servicio militar obligatorio el día 2 de abril de 2010, cuando se encontraba en desplazamiento de reconocimiento de cultivos ilícitos, activó una mina antipersona causándole múltiples heridas en su humanidad, (2.1, 2.2 y 2.8) como los fueron amputación traumática de pie izquierdo, neurosis depresiva, cicatrices, fractura tibia y peroné izquierdos consolidadas con dolor residual ( 2.9) "(...) recibió manejo quirúrgico inicial con lavados quirúrgicos, colocación de tutor externo en

<sup>28</sup> " La Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.(...) Sentencia T 577 de 2017.

tibia, RAFI de 3° a 5° MTT y fasciculotomías. El 05 de abril se realiza extracción de tutor externo, reducción abierta y fijación interna de fracturas de astrágalo, cuello de pie y tibia izquierda. Además lavados quirúrgico y amputación de 2° artejo. El 22 de octubre de 2010 se realiza amputación de Chopart pie izquierdo, procedimiento sin complicaciones. Por presentar trastorno adaptativo recibió manejo con psicoterapia con diagnóstico de trastorno adaptativo y episodio depresivo moderado se da manejo con fluoxetina 20mg/d y psicoterapia(...)" (2.11)

Como consecuencia de ello, el informe prestacional por lesiones No. 093/10 del 7 de mayo de 2010, suscrito por el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional, calificó el accidente " EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE, O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DEL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO-" (2.8)

En este orden de ideas, queda demostrado que el aquí demandante estando prestando el servicio militar obligatorio se le causaron daños antijurídicos, durante la prestación de éste, y en desarrollo de actividades propias de él, razón por la cual, debe concluirse que este daño es imputable al Estado, y por ende, debe ser condenado.

Finalmente, no se presenta el eximente de responsabilidad de **"hecho de un tercero"** teniendo en cuenta, como se indicó en líneas atrás, el hecho de un tercero no exonera la responsabilidad al Estado, de acuerdo a la relación especial de sujeción, donde la Policía debía respetar y garantizar la vida e integridad del aquí demandante, respecto de los daños que se le ocasionaran en prestación del servicio militar obligatorio.

#### **4. Liquidación de perjuicios.**

##### **4.1. Perjuicios morales.**

Se encuentra demostrado que el señor GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA, fue valorado, tanto por la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional quien calificó como pérdida de capacidad laboral del 66.74% debido a que presentó amputación traumática de pie izquierdo, neurosis depresiva, cicatrices, fractura tibia y peroné izquierdos consolidadas con dolor residual (2.9) y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá donde se dictamina una pérdida de capacidad laboral de 54.75%, calificando la amputación tipo Chopart pie izquierdo, fractura de tibia y peroné izquierdo resuelta, trastorno adaptativo y episodio depresivo resuelto, de origen accidente de trabajo y dentro del mismo se estableció "(...) recibió manejo quirúrgico inicial con lavados quirúrgicos, colocación de tutor externo en tibia, RAFI de 3° a 5° MTT y fasciculotomías. El 05 de abril se realiza extracción de tutor externo, reducción abierta y fijación interna de fracturas de astrágalo, cuello de pie y tibia izquierda. Además lavados quirúrgico y amputación de 2° artejo. El 22 de octubre de 2010 se realiza amputación de Chopart pie izquierdo, procedimiento sin complicaciones. Por presentar trastorno adaptativo recibió manejo con psicoterapia con diagnóstico de trastorno adaptativo y episodio depresivo moderado se da manejo con fluoxetina 20mg/d y psicoterapia(...)".(2.11) situación que se ratifica con la historia clínica allegada al expediente.(2.7)

En este orden de ideas, con estas pruebas se logra establecer que : i) que el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del aquí demandante en ambas juntas es superior al 50%, ii) le quedaron cicatrices en su humanidad, iii) sufrió amputación traumática de pie izquierdo, iv) presentó neurosis depresiva, v) presentó fractura tibia y peroné izquierdos consolidadas, con dolor residual, y vi) tuvo que ser sometido a un tratamiento e intervenciones quirúrgicas, circunstancia éstas, que permiten determinar la gravedad de la lesión, y como consecuencia de ello, el dolor o padecimiento que generó esta lesión al demandante, se procederá a reconocer a GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA por valor por perjuicios morales siguiendo el precedente de unificación del Consejo de Estado, 100 SMLMV.

#### **4.2. Reconocimiento del daño a la salud.**

Recuerda la Sala que ha sido posición reiterada del Consejo de Estado que el daño a la salud es estructurado con fundamento en las bases de igualdad y objetividad de igual daño, igual indemnización. A su vez, esta estructura está encaminada al resarcimiento de la lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal, se puede reclamar los perjuicios a la salud enfocado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional.

El daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima a igual daño, igual indemnización’.

La indemnización del perjuicio por daño a la salud, encuentra su razón de ser en el resarcimiento de la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, frente a la naturaleza y gravedad de la lesión, así como los parámetros dados por el Consejo de Estado, es procedente reconocer a favor de GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA, por valor de daño a la salud 100 SMLMV.

#### **4.3 Daños Materiales- Lucro cesante.**

Por concepto de lucro cesante, se solicitó la suma total de \$ 481.500.000 (entre lucro cesante futuro y consolidado) correspondiente a lo que dejó y dejará de producir el aquí demandante como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral que se produjo cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Se precisa que no es viable el argumento de la entidad demandada de que no es procedente reconocer valor alguno al accionante, toda vez que en vía administrativa se le reconoció una indemnización por los hechos aquí aludidos, en vista de que, son numerosos los pronunciamientos que ha realizado el Consejo de Estado, quien ha determinado que ante estos planteamientos relacionados con la acumulación de beneficios en favor de miembros y exmiembros de la Fuerza Pública, debe analizarse la causa jurídica de los mismos, para determinar si existe o no la posibilidad de subrogación de quien pagó, en la acción que tenía

la víctima frente al autor del daño<sup>29</sup>. Por cuanto es distinto, si quien paga la indemnización lo hace con la intención de extinguir su obligación que nace por la causación del daño; mientras que si lo hace en cumplimiento de una obligación de carácter legal o contractual, o "*simplemente, impulsado por sentimientos de caridad o beneficencia*".<sup>30</sup>

Cuando se habla de compensaciones establecidas previamente por el ordenamiento jurídico, se refiere a la reconocida "indemnización a forfait"<sup>31</sup>, que se entrega indistintamente si la entidad es responsable directa o indirectamente del daño, por cuanto la causa jurídica directa de la misma, es la ley; distinta, es la indemnización que se impone en virtud de un proceso contencioso administrativo, pues esta tiene su génesis en la declaratoria de responsabilidad administrativa de la entidad que causó el daño o que tuvo injerencia en el mismo, en cuyo caso se indemniza plenamente el daño. Por tanto, las dos compensaciones son distintas, en consecuencia, no se excluyen entre sí.

Entonces, para la Sala es procedente reconocer este perjuicio, ya que si bien es cierto el señor GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA se accidentó mientras estaba prestando el servicio militar obligatorio, también es cierto que era un joven que se encontraba en edad productiva, pues tenía 20 años cuando se accidentó y que contaba con capacidad de ejercer una actividad laboral o comercial que le permitiera recibir por lo menos un salario mínimo, por tanto, esta Sala aplica el precedente del Consejo de Estado<sup>32</sup> de presumir que se ganaba el salario mínimo legal mensual vigente.

Entonces, se tomará como periodo indemnizable el comprendido entre el **23 de agosto de 2011 hasta el 3 de junio de 2020**, fechas en las que el señor GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA fue dado de baja de la Policía Nacional y la fecha en que se emite la presente providencia, respectivamente.

Ahora bien, partiendo de la presunción de que, una vez el anotado conscripto se activaría laboralmente tras terminar el tiempo de servicios, y como consecuencia de ello devengaría al menos el salario mínimo, cuyo monto vigente para la época de su retiro de la Policía Nacional era de \$535.600, suma que actualizada a la fecha en que se emite el presente fallo arroja una suma de \$ 750.934<sup>33</sup>.

En este punto del cálculo, la Sala nota que a la fecha, la actualización del salario mínimo legal mensual vigente en 2011 (\$750.934) es inferior al salario mínimo legal mensual actual (**\$877.803**) Por tal razón, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo. A dicho monto se le suma el 25% por concepto de prestaciones sociales (**\$1.097.253**) y del resultado obtenido se extraería el porcentaje que equivale a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el lesionado, no obstante, siguiendo la línea del Consejo de Estado, es procedente indemnizar el lucro cesante con base en el 100% del ingreso base de liquidación cuando la persona ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral, esto en

<sup>29</sup> Se reiteran los planteamientos esgrimidos en: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: marzo 1 de 2006, Exp. 14002; abril 26 de 2006, Exp. 17529 y; 27 de noviembre de 2006, Exp. 15583, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 14 de 2004, Exp. 14308, C.P. Alíer Hernández.

<sup>31</sup> Respecto de la indemnización *a forfait*, ver entre otras las siguientes sentencias: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, julio 25 de 2002, Exp. 14001, C.P. Ricardo Hoyos; agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; agosto 10 de 2005, Exp. 16205, C.P. María Elena Giraldo; marzo 1º de 2006, Exp. 15997, C.P. Ruth Stella Correa y; marzo 30 de 2006, Exp. 15441, C.P. Ramiro Saavedra.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (e), sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) radicación número: 50001-23-31-000-1999-40184-01(33493); de la misma sección y subsección sentencia del 24 de julio de 2013, proceso no. 31301.

<sup>33</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente al momento de la baja Policía Nacional, era de \$535.600 el Índice final de abril de 2020 (último conocido) es de 105.70 e Índice inicial de agosto de 2011 era de 75.39; la actualización de la base equivale a \$ 750.934.

virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que dice " ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".

#### **4.3.1 Lucro cesante debido o consolidado.**

Para este rubro indemnizatorio, ha de tenerse presente que entre la baja de la policía Nacional hasta la fecha de esta sentencia, existe un periodo de 106.1917 meses.

Entonces:

$$Ra = \$1.097.253$$

$$i = \text{Interés puro o técnico: } 0.004867$$

$$n = 106,1917 \text{ meses}$$

$$S = Ra * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.097.253 * \frac{(1,004867)^{106.1917} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.097.253 * \frac{0,674611758}{0,004867}$$

$$S = \$1.097.253 * 138,6093605$$

<b>S =</b>	<b>\$</b>	<b>152.089.537</b>
------------	-----------	--------------------

**No obstante, como quiera que el demandante solicitó a título de lucro cesante presente o consolidado la suma de \$ 25.875.000, se procederá a reconocer éste valor.**

#### **4.3.2 Lucro cesante futuro o anticipado.**

Para la fecha de retiro del servicio militar, el demandante tenía 21 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 59.0 años (conforme a la resolución No. 1555 de 2010) equivalentes a 707.99 meses, de los cuales se descontará el período consolidado (106.1917meses) arroja un total de 601.79 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

**S** = Es la indemnización a obtener.

**Ra** = Es la renta o base de liquidación que equivale a \$1.097.253

**i**= Interés puro o técnico: 0.004867

**n (periodo futuro) = 601.79**

$$S = \$ 1.097.253 * \frac{(1+0.004867)^{601.79} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{601.79}}$$

$$S = \$ 1.097.253 * \frac{17,5748305}{0,0904037}$$

$$S = \$ 1.097.253 * 194,403885$$

<b>S = \$</b>	<b>213.310.246</b>
---------------	--------------------

<b>TOTAL LUCRO CESANTE: \$ 239.185.246 (doscientos treinta y nueve millones ciento ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis PESOS M/CTE).</b>
---

### **5. Costas Procesales.**

En atención a que el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo contempla la condena en costas únicamente para la parte vencida en el proceso, considera la Sala que en el presente caso no procede tal condena, al no existir prueba que la justifique.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "C" del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL** por el daño sufrido por el señor GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar al demandante GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA por concepto de perjuicios morales, 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: CONDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar, por concepto de daño a la salud, 100 SMLMV a favor de GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA. El salario mínimo se liquidará con el valor que tenga a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO: CONDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$ 239.185.246 (doscientos treinta y nueve millones ciento ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis PESOS M/CTE). a favor de GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA

**QUINTO:** negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO: CÚMPLASE** lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado



**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada



**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado